



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2921-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CERÁMICOS LARSA S.A.C.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2837-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Cerámicos Larsa S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018.*

*Asimismo, se dispone que el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, ascendente a siete con 52/100 (7.52) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.*

Lima, 30 enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Cerámicos Larsa S.A.C..<sup>1</sup> (en adelante, **Cerámicos Larsa**) es titular de la Planta Carabaylo (en adelante, **Planta Carabaylo**), ubicado en los distritos de Carabaylo, provincias y departamento de Lima.
2. El 7 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2017**) a la Planta Carabaylo, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de agosto de 2017 (**Acta de supervisión**)<sup>2</sup>, y el Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS-IND del 10 de noviembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20552542909.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 6 del archivo "1. \_Acta\_de\_Supervision\_de\_Ceramicos\_Larsa\_S.A.C.\_ (1) \_20170823131319067" adjunto en el disco compacto que obra en el folio 11 del presente expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10.

3. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0002-2018-OEFA/ DFAI/SFAP del 5 de enero de 2018<sup>4</sup>, a través de la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Cerámicos Larsa.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado el 16 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 366-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 16 de julio de 2018<sup>6</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cerámicos Larsa<sup>8</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>4</sup> Folios 13 al 15. Notificada el 23 de enero de 2018 (folio 16).

<sup>5</sup> Folios 18 al 143.

<sup>6</sup> Folios 149 al 156. Notificada el 19 de julio de 2018 (folios 158 al 159).

<sup>7</sup> Folios 206 al 214.

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
Cerámicos Larsa realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	Literal a) del artículo 13° y artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>9</sup> . Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>10</sup> . Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 4.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>12</sup>

mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...).

**Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso**

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

<sup>10</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril 2001.

**Artículo 3°- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>12</sup> **Cuadro de Tipificación e Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
4	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del	MUY GRAVE			HASTA 30 000 UIT

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	del Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>11</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFAP y la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

6. En consecuencia, resolvió sancionar a Cerámicos Larsa con una multa ascendente a multa ascendente a siete con 52/100 (7.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago.
7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Cerámicos Larsa el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Carabaylo sin contar con un instrumento de gestión ambiental,	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Carabaylo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>13</sup> parcial, total, temporal o

Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente			
---	---	--	--	--

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre 2009.

**Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>13</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

- 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
- 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
- 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

<p>aprobado previamente por la autoridad competente.</p>	<p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>definitivo de la Planta Carabaylo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Tacna que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

8. El 13 de noviembre de 2018, Cerámicos Larsa interpuso recurso de reconsideración<sup>14</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba la Declaración de Adecuación Ambiental elaborado por la Consultora ambiental ECO Mapping S.A.C., el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, el Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre del 2016 y el Informe de Monitoreo Ambiental del mes de marzo de 2015.
9. Mediante Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que los documentos presentados por el admisnitrado como nueva prueba, ya habían sido valoradas en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI.

<sup>14</sup> Folios 216 al 231.

<sup>15</sup> Folios 232 al 234.

10. El 27 de diciembre de 2018, Cerámicos Larsa interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>18</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Folios 238 al 262.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades de la División 26 "Fabricación de productos minerales no metálicos, con la clase 2693 "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural" a partir del 31 de marzo de 2017.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del

---

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo<sup>25</sup>.
19. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>24</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>25</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 147°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>26</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 224°.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



20. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 3 de diciembre de 2018<sup>27</sup>; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 26 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

21. Del cuadro precedente, se evidencia que Cerámicos Larsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
22. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

<sup>27</sup>

Folios 235 al 236.

Cabe precisar que si bien en la Cédula de Notificación N° 3160-2018, se consigna como fecha de entrega el día sábado 01 de diciembre de 2018, se advierte que la misma no fue entregada en día hábil para la entidad, por lo que la notificación se considera efectuada al siguiente día hábil, esto es, el Lunes 03 de diciembre de 2018.

Debe indicarse que conforme con el artículo 18° del TUDO de la LPAG, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, siendo que, a fin de actuar en orden con el principio de predictibilidad.

En esa línea, cabe añadir que, conforme con el artículo 149° del TUDO de la LPAG, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Cerámicos Larsa S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2837-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a siete con 52/100 (7.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 039-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Cerámicos Larsa S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

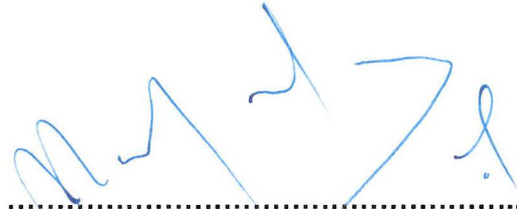
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 039-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 11 páginas.